



Roj: **SAP M 15667/2017 - ECLI:ES:APM:2017:15667**

Id Cendoj: **28079370202017100391**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **20**

Fecha: **13/11/2017**

Nº de Recurso: **204/2017**

Nº de Resolución: **397/2017**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JESUS MARIA RICARDO SERRANO SAEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésima

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 7 - 28035

Tfno.: 914933881

37007740

N.I.G.: 28.045.00.2-2015/0003392

Recurso de Apelación 204/2017

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 03 de Colmenar Viejo

Autos de Procedimiento Ordinario 522/2015

APELANTE: D./Dña. Obdulio

PROCURADOR D./Dña. ASUNCION ALONSO RUIZ

APELADO: D./Dña. Roberto

PROCURADOR D./Dña. JUAN MANUEL MANSILLA GARCIA

SENTENCIA

TRIBUNAL QUE LO DICTA :

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. RAMÓN FERNANDO RODRÍGUEZ JACKSON

Dña. MARÍA DEL CARMEN RODILLA RODILLA

D. JESÚS MARÍA SERRANO SÁEZ

En Madrid, a trece de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sección Vigésima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 522/2015 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 03 de Colmenar Viejo a instancia de D. Obdulio apelante - demandante, representado por la Procuradora Dña. ASUNCION ALONSO RUIZ contra D. Roberto apelado - demandado, representado por el Procurador D. JUAN MANUEL MANSILLA GARCIA; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 11/10/2016 .

VISTO, Siendo Magistrado Ponente D. JESÚS MARÍA SERRANO SÁEZ



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 03 de Colmenar Viejo se dictó sentencia de fecha 11/10/2016 , cuyo fallo es el tenor siguiente: Desestimo la demanda promovida por la procuradora Asunción Alonso Ruiz, en nombre y representación de Obdulio contra Roberto .- Condeno a la parte actora a las costas del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, exponiendo las alegaciones en que basa su impugnación. Admitido el recurso en ambos efectos, se dio traslado del mismo a la apelada, que presentó escrito oponiéndose al recurso formulado de contrario. Elevados los autos ante esta Sección, fueron turnados de ponencia, y quedando pendientes de resolución, se señaló fecha para la deliberación y votación, que se ha llevado a cabo por los Magistrados de esta Sección.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- La sentencia que desestima la demanda es recurrida en apelación por el demandante interesando su desestimación. En la demanda rectora se suplica que se condene al demandado a abonar para el cumplimiento del pago de los contratos suscritos entre las partes en fecha 2 de diciembre de 2011 y 6 de agosto de 2012 la cantidad de 15.001 euros, más los intereses de demora correspondientes desde la fecha en que debió abonarse la cantidad hasta la fecha de interposición de la demanda, cuyo importe asciende a 6.127,40 euros, todo ello con expresa imposición de costas al demandado.

SEGUNDO .- El primer motivo de apelación, consistente en la indebida admisión y valoración de documentos no traducidos, ha de ser rechazado ya que ha sido el propio demandante ahora apelante quien aportó dichos documentos con la demanda de la que dimana este litigio, abstracción hecha de si el letrado que redactó tal demanda es distinto al que ha asistido a la parte con posterioridad y toda vez que no ha mediado una impugnación expresa de dicha documentación, siendo rechazable, de igual modo, el segundo motivo planteado relativo a la falta de prueba de la legislación brasileña a la que se hace mención por cuanto que los órganos jurisdiccionales españoles no tienen la obligación de conocer el derecho **extranjero**, al no encontrarse tal facultad amparada en el principio general del "iura novit curia" y por incumbir a las partes la prueba de la existencia, contenido y vigencia del derecho **extranjero**. La falta de prueba del derecho brasileño impide, consecuentemente, su aplicación ya que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , el "onus probandi" o carga de la prueba del derecho alegado corresponde a las partes, como se ha expuesto, sin que en modo alguno pueda sustituir el órgano judicial dicha iniciativa al no haberse desarrollado actividad probatoria al respecto.

TERCERO .- Por lo que respecta a la falta de motivación de la sentencia, la Sala Primea del Tribunal Supremo ha proclamado, entre otras, en sentencias de 16 de junio de 2009 , 13 de julio y 10 de diciembre de 2012 , que tal motivación debe ser suficiente para cada caso concreto y de acuerdo con las cuestiones que se planteen, de modo que ha de poner de manifiesto la "ratio decidendi", siendo necesario, además, que exteriorice el fundamento de la decisión adoptada, permitiendo su eventual control jurisdiccional mediante el ejercicio efectivo de los derechos. En este sentido, siguiendo la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Noviembre de 2011 , citada en la de 11 de febrero de 2016 , el deber de motivación se resume en la exigencia de una respuesta judicial fundada en derecho, que se anude con los extremos sometidos por las partes a debate, de manera que solo una motivación que, por arbitraria, fuese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el art. 24 de la Constitución Española . Por otro lado, es doctrina constitucional que el derecho a la tutela judicial efectiva supone, en primer lugar, que la resolución ha de estar suficientemente motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en derecho, lo que conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, ni resulte manifiestamente irrazonable, incurra en un error patente o en una evidente contradicción entre los fundamentos jurídicos, o entre éstos y el fallo, ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia. Y es que las partes en el proceso tienen derecho a una tutela judicial que comprende la obtención de una decisión motivada sobre las cuestiones oportunamente deducidas, motivación que ha de ser suficiente y ajustada a criterios lógicos. Una fundamentación contraria a la lógica, incoherente o irrazonable, impediría conocer realmente las razones de la decisión, y propiciaría la arbitrariedad de los poderes públicos, que está vedada por el art. 9.3 de la Constitución Española .

En base a dichas consideraciones doctrinales, no se aprecia que la sentencia incurra en falta de motivación que pueda causar indefensión ya que da oportuna respuesta a las pretensiones deducidas por los litigantes y permite conocer los argumentos ponderados para decidir en el sentido de rechazar la pretensión, siendo de



destacar que la exigencia de motivación no impone "una respuesta pormenorizada, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes, sino que la respuesta judicial esté fundada en Derecho y que se anude con los extremos sometidos por las partes a debate"

CUARTO .- Los siguientes motivos, que se concretan en el error en la valoración de la prueba, la debida inversión de la carga de la prueba y la supuesta novación extintiva del contrato, han de merecer igual suerte desestimatoria al ser evidente que el primer contrato quedó extinguido por voluntad de ambas partes y por no haberse articulado debidamente la pretensión al no haberse postulado la resolución del segundo contrato del que se derivaría la obligación del pago de la suma que se reclama. Previamente al examen de la pertinencia de la condena dineraria, ha de justificarse la certeza del incumplimiento de la obligación por parte del demandado cuando continúa vigente la relación contractual con la consiguiente eficacia jurídica, siendo, por tanto, necesaria la declaración de la resolución contractual. Siendo la determinación del incumplimiento del contrato, y más concretamente, cuál de los dos contratantes es quien primeramente lo ha infringido, al achacarse en este caso por los dos la inobservancia de lo pactado, la cuestión de hecho controvertida ha de suponer la resolución contractual que no ha sido interesada por ninguno de los litigantes, lo que conlleva la desestimación del motivo.

QUINTO .- De conformidad con lo dispuesto en el art. 398.1, en relación con el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas procesales de este recurso han de imponerse al apelante por haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

SEXTO : De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por la Ley Orgánica 1/09 de 3 de noviembre, procede acordar la pérdida del depósito constituido por el recurrente, al que el Juzgado de Primera Instancia dará el destino legal correspondiente.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que con desestimación del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Obdulio contra la sentencia de 11 de octubre de 2016 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Colmenar Viejo dictada en el procedimiento ordinario nº 522/15, debemos confirmar dicha resolución con imposición al apelante de las costas procesales causadas en esta alzada, con pérdida del depósito constituido.

MODO DE IMPUGNACION: Se hace saber a las partes que frente a la presente resolución cabe interponer **Recurso de Casación y/o Extraordinario por Infracción Procesal**, en los supuestos previstos en los artículos 477 y 468 respectivamente de la LEC en relación con la Disposición Final 16º de la misma Ley, a interponer en el plazo de VEINTE DÍAS ante este mismo órgano jurisdiccional. Haciéndose saber a las partes que al tiempo de la interposición de los mismos, deberán acreditar haber constituido el depósito que, por importe de 50 euros, previene la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., establecida por la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre, sin cuyo requisito el recurso de que se trate no será admitido a trámite, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita. (Caso de interponerse ambos recursos deberá efectuarse un depósito de 50 euros por cada uno de ellos).

Dicho depósito habrá de constituirse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección abierta con el nº 2838 en la sucursal 6114 del Banco de Santander sita en la calle Ferraz nº 43 de Madrid.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.